

y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 22. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obtien en su poder.

Art. 23. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 24. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 25. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 26. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquélla las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 27. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1965, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 28. Mensualmente, la C. A. T. remitirá al F. O. R. P. P. A. información detallada sobre el aceite ofrecido para compra y las adquisiciones realizadas, así como de las ventas y disposiciones efectuadas.

Art. 29. La Comisión Especializada del Aceite del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo a tal fin los Grupos de Trabajo necesarios.

Art. 30. Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 31. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1969-1970, que finalizará el 31 de octubre de 1970 y comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967 y 9 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de diciembre de 1969

CARRERO

Encargado del Ministerio de Agricultura y de Comercio

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1969, páginas 19460 y 19461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 4.º, apartado f), donde dice: «... 11 de julio de 1948», debe decir: «... 11 de junio de 1948.»

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se dictan normas para el uso de los Registros establecidos por la Orden de 19 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre contabilidad de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el número sexto de la Orden ministerial de 19 de noviembre último, por la que se aprueban los modelos de Registro en que debe desarrollarse la contabilidad elemental de las explotaciones agrarias sometidas al régimen de estimación directa de la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Sobre el uso de los Registros:

A) REGISTRO DE INVENTARIOS

Deberá formularse inventario general:

- Al comienzo del primer período impositivo.
- Al 31 de diciembre de cada año.
- Al cesar en la explotación.
- En los demás casos que la Ley señale.

A-1) *Tierras.*—En la primera columna se detallarán, unas debajo de otras, las que integran la explotación, con la anotación de: regadío, secano e inculto.

En la columna de «número de la parcela» se expresará el que figure en el plano parcelario de la explotación, si existiere.

En la de «situación» se hará constar el Municipio o Municipios donde radica la explotación.

En la de «clase de cultivo» se anotará al que se destine la parcela: como cereal, leguminosas, plantas industriales, viña, olivar, prado artificial, para tierras labradas, y, entre otros, los aprovechamientos forestales, prados naturales, pastizales, en los terrenos no cultivados.

En la columna de «sistema de explotación» se expresará el que corresponda a cada tierra: por cuenta propia, arrendamiento, aparcería.

En la de «valor real» se consignará, por regla general, el de coste respectivo, salvo en los casos en que por carencia de datos o por otra causa hubiera de valorarse por estimación.

A-2) *Edificaciones.*—Se distinguirán, por líneas, en la columna de «clase de edificación»: viviendas, nave, cobertizos, silos, especificando en la de «destino» el que corresponde a cada uno de ellos: vivienda del contribuyente o del personal de la explotación, establos, almacén de granos, nave de incubación, gallinero, etc.

En la columna de «antigüedad» se expresará el año de compra o de construcción, si se conoce, o, en su defecto, el número de años que se calcula tiene el edificio respectivo.

En la columna de «valor real» se hará constar el de coste o, en defecto del mismo, el de estimación, debiendo permanecer uno u otro sin variación alguna, a no ser por agregación del importe de las mejoras realizadas, ya que las amortizaciones se anotarán en la columna de «amortización acumulada». Esta última recogerá en fin de cada año la depreciación correspondiente a cada edificación, con arreglo a criterios lógicos, ajustados en cuanto sea posible a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial de 23 de febrero de 1965). La diferencia entre las cifras de «valor real» y de «amortización acumulada» será el valor actual.

A-3) *Instalaciones permanentes.*—Son de aplicación a éstas las instrucciones de los dos grupos anteriores, en cuanto a valoración y amortizaciones. La especificación de las diferentes instalaciones debe ofrecer, por separado, las de riego, líneas eléctricas propias, caminos particulares, calles particulares, estanques, pozos, canales, cámaras frigoríficas, calefacción, ventilación, etcétera, según corresponda a cada explotación.

A-4) *Máquinas y elementos de transporte.*—Se reseñarán las máquinas una por una, o por grupos de las que sean iguales, detallando por separado las de uso agrícola, ganadero o forestal. Los vehículos se especificarán de modo semejante, distinguiendo los destinados al transporte interior de la explotación de los de transportes exteriores y, a su vez, dentro de éstos

últimos, los camiones y remolques, de los turismos, motocicletas y otros; siendo de aplicación a estos elementos cuantas normas han quedado indicadas en las agrupaciones anteriores respecto de valoración y amortización.

A-5) Ganado.—Se anotarán por separado el ganado de labor, el de engorde y el de producción (lechera, avícola, etcétera), utilizando folios diferentes para cada uno de los grupos. Se distinguirán por subgrupos: vacuno de leche, de carne o de recría, especificando asimismo, por subgrupos, los animales de diferentes edades en cuanto constituya dato de interés, según la clase de ganado.

Respecto del ganado lanar, figurarán solamente los reproductores, hembras y machos, que constituyen el rebaño propiamente dicho, ya que las crías figurarán como productos.

A-6) Existencias en almacén.—Registrará, en principio y en fin de ejercicio, la existencia de productos de la explotación no vendidos (agrícolas, ganaderos, forestales) y los acopios no consumidos (semillas, plántulas, piensos, fertilizantes, insecticidas, herbicidas), agrupados por clases y valorados a precio de coste en cuanto a los adquiridos fuera de la explotación, y a precio normal de venta en cuanto a los productos de la propia explotación.

A-7) Cosechas en tierra o en árbol pendientes en fin de ejercicio.—La valoración de las cosechas pendientes en 31 de diciembre de cada año se realizará a base del coste de la inversión hecha durante el ejercicio por los conceptos de alimentos, plántulas, fertilizantes, herbicidas e insecticidas en cada cultivo o plantación, según los datos del Registro F-1; así como de las demás inversiones por gastos de personal, servicio de máquinas y servicio de ganado de labor, también anotadas en el mismo Registro y, en su caso, en los otros modelos (c, d, e), que se ofrecen para facilitar las imputaciones indicadas a las cosechas que habrán de recogerse en el ejercicio inmediato siguiente, tanto por cultivos en tierra como por frutos en el árbol.

Cuando los frutos sean vendidos en el árbol se considerarán como cosecha obtenida.

No se incluirán en esta agrupación del inventario, sino en la A-8), las inversiones, entre otras, de semillas, plántulas, fertilizantes, herbicidas, insecticidas, gastos de personal y servicios de máquinas y de ganado hechas en plantaciones cuyos productos, por referirse a períodos de maduración plurianuales, no se hayan de recoger en el ejercicio inmediato siguiente, sino en otro posterior.

A-8) Inversión en plantaciones (producción diferida).—Recogerá las inversiones a que se refiere el último párrafo del apartado anterior, también obtenidas de los datos contables de los Registros del coste, en la parte imputable a las plantaciones de árboles frutales, vides, etcétera, o de especies forestales de producción diferida.

De modo especial será utilizable esta agrupación del inventario en las explotaciones forestales, de forma que se detalle la parte de gastos incorporados en cada ejercicio a la respectiva plantación. Estos gastos no formarán parte del coste de la producción del ejercicio, sino que se acumularán durante varios años hasta aquel en que empiece la respectiva producción. El total acumulado en ese momento representará el valor inventariable de la plantación correspondiente y que como tal figurará entonces en el grupo A-1), bajo la clasificación oportuna.

B) REGISTRO DE ALMACÉN

No parece necesario hacer aclaraciones para la utilización de sus columnas, ya que sus títulos expresan claramente el contenido, siendo, sin embargo, necesario destacar que no habrá de registrarse en el mismo la producción de bienes rápidamente perecederos y de salida inmediata, los cuales figurarán directamente en el Registro de ventas.

Se anotarán en este Registro, inmediatamente después que se produzcan, todas las compras de semillas, plántulas, piensos, fertilizantes, herbicidas e insecticidas y también todas las cosechas de productos de la explotación que no sean rápidamente perecederos. No se registrarán los cultivos en curso ni los frutos vendidos en el árbol.

Se anotarán también, cuando se produzcan, las ventas de los productos de la explotación, a precio de venta, y los consumos propios o ventas eventuales de tales productos y de los acopios o aprovisionamientos, anotando como valor de los consumos el correspondiente precio de mercado al por mayor y especificando (en la columna de observaciones) su aplicación a: consumo doméstico (representativo de ingresos del titular),

salarios en especies (que formarán parte de los gastos de personal), consumo o inversión en los cultivos (que se incorporará al coste respectivo) e industrialización, en el supuesto de que pasen a otra actividad industrial del titular de la explotación. También se anotarán, en su caso, las bajas por deterioros.

C) REGISTRO DE GASTOS DE PERSONAL

Se utilizarán folios distintos para «Salarios de personal fijo», «salarios de personal eventual» y «sueldos».

Como antecedente de este Registro podrán utilizarse partes diarias de mano de obra, en los que se especifiquen las horas trabajadas en cada actividad por cada productor.

Cuando se paguen salarios en especies se anotará su valoración al precio de mercado del correspondiente producto.

Las obligaciones sociales se anotarán en los folios del Registro a ellas destinado, con la misma distinción de personal fijo y eventual y sueldos.

D) REGISTRO DEL SERVICIO DE MÁQUINAS

Tanto si son propias como si son alquiladas, se anotarán los consumos de las mismas con el oportuno detalle, los gastos de entretenimiento y conservación, el precio del alquiler, en su caso, y la amortización anual correspondiente.

Del total de gastos se deducirán las subvenciones percibidas por mecanización, cuando éstas no revistan la forma de bonificación de precios y siempre que los productos correspondientes se anoten en el Registro B) por el precio bonificado.

La columna de «observaciones» puede utilizarse para detallar el número de horas de servicio de cada máquina o equipo en cada cultivo o producción, como antecedente de los registros del coste.

E) REGISTRO DEL GANADO DE LABOR

Se registrarán en concepto de gastos o quebrantos los de alimentación, asistencia sanitaria, etcétera, más las bajas por muertes, en su caso.

Se anotará también la utilización de los animales en la propia explotación, expresando el número de horas trabajadas en cada cultivo o actividad.

F) REGISTROS DEL COSTE

F-1) De cultivos.—Se destinarán uno o varios folios a cada clase de cultivo, para recoger, por fechas, el trabajo realizado, expresando por separado las labores de preparación de terreno, siembra, riego, abono, tratamientos especiales y recolección, con detalle del número de horas e importe de los respectivos cargos por mano de obra (procedentes de la imputación hecha en las hojas correspondientes), servicio de máquinas y equipos (id. id.), labor del ganado (id. id.), consumo de fertilizantes, semillas, plántulas (obtenidos de las respectivas hojas de salidas de almacén) y cualesquiera otros cargos directos o por imputación.

En cabeza de la primera hoja destinada a cada cultivo se expresará asimismo la superficie cultivada, al final de la hoja u hojas correspondientes, cuando termine el respectivo ciclo de producción, se totalizarán: importe en pesetas del coste general total del cultivo, cantidad total obtenida, coste por hectárea y cantidad obtenida por hectárea.

En la columna de «observaciones» se hará mención de las vicisitudes climatológicas, método de cultivo, fechas de comienzo y de terminación y, en su caso, subsidios recibidos.

A fin de año se practicará la imputación correspondiente a los cultivos en tierra, de forma que las producciones o cosechas del ejercicio soporten únicamente los gastos que les corresponden, quedando los demás como parte del coste de la producción del ejercicio siguiente o siguientes. Las indicadas imputaciones de gastos podrán basarse, en el caso de explotaciones forestales, en el porcentaje de árboles cortados con relación al total de los que posea la explotación respectiva.

F-2) De ganados.—Se destinarán uno o varios folios a cada clase de ganado, en los que se anotarán el consumo de piensos o acopios diversos, en cantidades e importes, los gastos de molinización y mezcla de piensos, los gastos de personal correspondientes y, en su caso, en fin de ejercicio, la imputación estimada por utilización de prados, pastos y rastrojeras. Se anotarán asimismo las altas de ganado por compra o por nacimientos y las bajas por muerte.

G) REGISTRO DE VENTAS

Como ya se ha indicado anteriormente, se anotarán en este Registro las ventas y el consumo propio de los productos rápidamente perecederos que no deben pasar por el Registro de

almacén, siendo, por tanto, los datos del Registro de ventas complementarios de los de aquél, para determinar la cifra anual de ventas (incluido el consumo en la propia explotación, valorando los productos consumidos a precio de mercado al por mayor). Lo mismo que en el de almacén, se especificará por separado: consumo doméstico, salarios en especies, inversión en cultivos, alimentación del ganado e industrialización.

H) ESTADO DE RESULTADOS DE EXPLOTACIÓN

Se llevará un folio o estado por cada producto, en el que se detallarán, a base de los Registros correspondientes, en unidades y pesetas: las ventas realizadas, por su importe bruto; los subsidios recibidos, el consumo propio, a precio de mercado al por mayor, y la existencia en fin de ejercicio del respectivo producto, a precio corriente de venta y clasificando, en su caso, dicha existencia como corresponda, si se trata de un producto que tenga diferentes precios de venta, según tamaño o calidad.

El total de estas partidas representará el rendimiento bruto del ejercicio.

De este total se deducirá el de las siguientes partidas: Existencia inicial del respectivo producto, previa clasificación y valoración de modo semejante al de la existencia final; el coste de la respectiva producción del ejercicio teniendo en cuenta la parte imputable a las cosechas en tierra o en árbol, y los descuentos y gastos de venta.

La diferencia será el beneficio o la pérdida en la producción correspondiente.

I) REGISTRO DE INGRESOS Y PAGOS DIVERSOS

Se llevará a doble folio, para «ingresos» y «pagos», sin que parezca necesario detallar el modo de utilización de sus columnas. Debe señalarse que entre los conceptos de ingreso puede figurar el alquiler de máquinas propias y la cesión de prados, pastos y rastrojeras, mientras que el alquiler pagado por uso de máquinas ajenas y el canon por utilización de pastos y rastrojeras también ajenos figura como concepto de gasto en los Registros de «servicio de máquinas» y de «coste del ganado», respectivamente.

J) REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS PERSONALES

De carácter no obligatorio, no parece requiera aclaración especial.

Tampoco se considera necesario dar instrucciones complementarias acerca de la formación de la «Cuenta general de la explotación», reseñada en el número segundo de la Orden ministerial a que se refieren las presentes instrucciones.

Segunda. Diligenciado de los Registros:

Conforme dispone el número cuarto de la Orden de referencia, los Registros establecidos en el número primero de la misma se presentarán en la Administración de Tributos del territorio donde figure censada la explotación, la que procederá a estampar la diligencia que figura en el anexo a esta Instrucción y sellar los folios de los referidos Libros Registros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.—El Director general, Julio Monedero Carrillo de Albornoz.

Timos, Sres. Delegados de Hacienda ...

ANEXO

Diligencia que se cita

En la primera página de cada Libro se hará constar lo siguiente:

Administración de Tributos de	Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969)
-------------------------------------	---

Contribuyente:
Clase de explotación:
Municipio o Municipios:

DILIGENCIA: El presente Libro, destinado a Registro contable de la explotación arriba mencionada, consta de ... folios útiles, que han sido sellados por esta Oficina

En a de de 197...
El Jefe de Negociado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se establecen plazos para el visado anual de las tarjetas de transportes.

El número de tarjetas de transportes a que se ha llegado en la actualidad y la experiencia adquirida en años anteriores aconsejan que las operaciones de solicitud y entrega de visados de las mismas tengan lugar modificándose de nuevo, al amparo de la autorización conferida a este Centro directivo por Orden ministerial de 18 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26), los plazos que para ello se establecieron por Resolución directiva de fecha 19 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, con efectos para el próximo año 1970 y sucesivos, lo siguiente:

1.º Las solicitudes del visado anual de las tarjetas de transportes se efectuarán por los titulares de las mismas en la siguiente forma:

a) Del 2 al 31 de enero, las series correspondientes a vehículos de servicio privado (VP, VC, MP, MC, XP, XC, TP y TC).

b) Del 1 de febrero al 31 de marzo, las series correspondientes a vehículos de servicio público (VT, VR, VD, MR, MDC, MDCC, MDCN, MDF, MDPC, XR, XDC, XDCC, XDF, DC y TD).

c) En las provincias que se estime necesario, a juicio del Jefe regional, para un mejor desarrollo de las operaciones de visado, podrán establecerse en cada uno de los apartados a) y b) subdivisiones para la solicitud y entrega de visados.

2.º Los visados deberán ser retirados por sus titulares antes del día 15 del mes siguiente al señalado como final del plazo para solicitarlos. A partir de esa fecha, aquellas tarjetas que no hayan sido visadas se considerarán caducadas a todos los efectos y por la provincia respectiva se tramitará la baja correspondiente mediante el envío inmediato del ejemplar del Registro Provincial (ficha perforada) al Registro General de Tarjetas, debidamente diligenciada.

3.º Todo transporte realizado con tarjeta-visado caducada tendrá la consideración de clandestino, de conformidad con el Decreto 376/1966, de 3 de marzo.

4.º Por las Jefaturas Regionales de Transportes se dará la máxima publicidad a esta Resolución, debiendo solicitar su publicación, por lo menos, en un periódico de gran difusión de cada provincia.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1969.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3190/1969, de 18 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establecido por Decreto de 6 de julio de 1967, FEVE y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a los trabajadores al servicio de una y otras.

Establecido por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y realizados los estudios económico-financieros sobre el alcance y repercusión que representa la incorporación de los trabajadores al servicio de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público al referido Régimen Especial, tal y como se preceptúa expresamente en la disposición final segunda del aludido De-